



RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada para la fábrica de vidrio, en el término municipal de Villafranca de los Barros a "BA Vidrio, S.A.". (2008061429)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 3 de noviembre de 2006 tiene entrada en el Centro de Atención Administrativo de la Junta de Extremadura de Villafranca de los Barros, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) a nombre de BA VIDRIO, S.A., con CIF: A 06266282, de la fábrica de vidrio ubicada en el término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz).

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones existentes de una fábrica de vidrio a la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. El complejo industrial tiene una capacidad de producción de vidrio de 300 Tm/día, lo cual se corresponde a la generación de 260-600 botellas de vidrio/minuto con unos pesos de entre 140-580 gramos. La mayoría de la producción es destinada a envases para cerveza, caracterizados por el color ámbar. La gama incluye envases de 25, 33 y 100 cl. Las características esenciales del proyecto se muestran en el Anexo I.

El complejo industrial está ubicado en el Polígono Industrial Los Varales, s/n., del término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz) sobre un solar de 270.000 m², de los que 80.889 m² están construidos.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 25, de 1 de marzo de 2007. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Mediante escrito de 30 de noviembre de 2006, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros copia de la solicitud de AAI con objeto de que este Ayuntamiento manifestara si la documentación presentada por BA VIDRIO, S.A. era conforme para que pudiera informar, cuando se le solicitara por parte de la DGMA una vez transcurrida la información pública, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAI a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además en este escrito la DGMA solicitaba que, en virtud del artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de esta AAI mediante notificación por escrito a los mismos y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Mediante escrito de 17 de abril de 2007, la DGMA solicitó informe al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAI a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, habiendo recibido informe del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros con fecha de 20 de febrero de 2008.



Quinto. Con fecha de 16 de diciembre de 2006 se recibe Informe favorable del Agente de Medio Ambiente.

Sexto. Mediante escrito de 11 de enero de 2008, la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) se dirigió a BA VIDRIO, S.A., con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, y dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 16/2002 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. En el mismo no se ha recibido alegación alguna.

Séptimo. Mediante escrito de 8 de abril de 2008, la DGECA se dirigió a BA VIDRIO, S.A., y al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros con objeto de trasladarle propuesta de resolución, de manera que en el plazo máximo de 10 días, a partir del día que recibieran la propuesta de resolución, manifestaran lo que estimaran conveniente. Con fecha de 30 de abril de 2008, BA VIDRIO S.A. realiza una serie de alegaciones a la propuesta de resolución, de las cuales algunas han sido consideradas e incluidas en la presente resolución, y otras han sido desestimadas, siendo comentadas en el Anexo II.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h. de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y según el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia, en su conjunto, se encuentra en la categoría 3.3) del Anejo I de la Ley 16/2002, relativa a "Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE:

OTORGAR la Autorización Ambiental Integrada a BA VIDRIO, S.A., para la Fábrica de vidrio, ubicada en el Polígono Industrial Los Varales, s/n., del término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz), con n.º de expediente AAI 06/3.3/1, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto cuando ésta contradiga el citado condicionado, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

Residuos no peligrosos:

1. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)
Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17	Impresión y fotocopiadoras	08 03 18
Residuos de vidrio distintos de los especificados en el código 10 11 11	Roturas y rechazos internos	10 11 12
Residuos sólidos, el tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 11 19	Depuración de aguas	10 11 20
Envases de papel y cartón	Restos de embalajes de producto acabado/papel de oficina	15 01 01
Envases de plástico	Embalajes/envases/restos de embalajes de productos acabados y plástico en oficina	15 01 02
Envases de madera	Rotura de palets/embalajes/palets de materia prima	15 01 03
Metales	Mantenimiento de equipos/moldes obsoletos o rechazados	20 01 40
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de fábrica y residuos generados en comedores y zonas sociales	20 03 01

Residuos Peligrosos:

2. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)
Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas	Mercado de envases	08 03 12*
Emulsiones y disoluciones de mecanizados sin halógenos	Pulido de herramientas en tornos	12 01 09*
Ceras y grasas usadas	Lubricación de equipos	12 01 12*
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Máquinas y motores	13 02 05*
Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Máquinas y motores	13 02 08*
Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	Tratamientos de efluentes industriales	13 05 02*
Otros disolventes y mezclas de disolventes halógenos	Lavadora industrial de piezas	14 06 02*
Otros disolventes y mezclas de disolventes	Desengrasado manual de piezas	14 06 03*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Consumo de productos para tratamientos, limpieza y lubricación	15 01 10*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*



Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	Lubricación de mecanismos/tratamientos superficiales de moldes	16 05 04*
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	Laboratorio	16 05 06*
Baterías de plomo	Generadores de emergencia	16 06 01*
Tubos Fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Mantenimiento de luminarias	20 01 21*
Baterías y acumuladores especificados en e los códigos 16 0 6 01, 16 06 02 o 16 0 6 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	Varias	20 01 33*
Equipos electrónicos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	Mantenimientos de equipos	20 01 35*

* residuos peligrosos según la Lista Europea de Residuos.

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).
4. Junto con el certificado de puesta en servicio referido en el apartado e.2 de esta resolución, el TAAI deberá indicar y acreditar a esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la actualización, en su caso, del Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
6. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
7. Antes del levantamiento del acta de reconocimiento final del complejo siderúrgico, el TAAI deberá constituir un seguro de responsabilidad civil por un importe de 600.000 € (seiscientos mil euros).
 - 7.1. Dicho seguro deberá cubrir: las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños a personas; las indemnizaciones debidas por daños a las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El TAAI deberá remitir a la DGECA fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares.

- 7.2. La DGECA podrá actualizar anualmente la cuantía mínima del seguro de responsabilidad civil en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.
8. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
9. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 7 focos de emisión principales que se corresponderán con las chimeneas correspondientes a los siguientes procesos productivos:

FOCO	DENOMINACIÓN	ORIGEN
1	Chimenea n.º 1 del horno	Fusión de materia prima
2	Chimenea n.º 2 del horno	Fusión de materia prima
3	Chimenea del Filtro de Mangas del sistema de extracción de Taller de Moldes	Preparación de moldes
4	Chimenea de Tratamiento en caliente n.º 1	Tratamiento superficial en caliente
5	Chimenea de Tratamiento en caliente n.º 2	Tratamiento superficial en caliente
6	Chimenea de la caldera ACS	Calentamiento de agua para vestuarios y aseos
7	Chimenea de caldera de calefacción	Calentamiento de agua para calefacción



3. El combustible utilizado será únicamente Gas Natural, suministrado mediante gaseoducto a través de una Estación Reguladora de Gas Natural.
4. El horno recuperativo deberá operar con quemadores de bajo NO_x.
5. El complejo Industrial deberá contar con un sistema de control de partículas consistente en un filtro electrostático que recogerá las emisiones de partículas provenientes de los focos 1 y 2, así como, en la medida de lo posible, las emisiones de partículas del foco n.º 4 y 5.
6. Valores Límite de Emisión (VLE) a la Atmósfera:

Focos n.º 1 y 2:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	500 mg/Nm ³
Cloruro de hidrógeno (HCl)	30 mg/Nm ³
Fluoruro de hidrógeno (HF)	5 mg/Nm ³
Partículas (Partículas Totales)	150 mg/Nm ³ (a) 40 mg/Nm ³ (b)
Dióxido de azufre (SO ₂)	800 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	1.500 mg/Nm ³ (a) 1.200 mg/Nm ³ (b)
Arsénico, Cobalto, Selenio, Cromo y sus compuestos, (As + Co + Se + Cr)	1 mg/Nm ³
Arsénico, Cobalto, Selenio, Cromo, Antimonio, Plomo, Cobre, Manganeso, Estaño y sus compuestos, (As + Co + Se + Cr + Sb + Pb + Cu + Mn + Sn)	5 mg/Nm ³

(a) VLE antes del acta de puesta en servicio.

(b) VLE después del acta de puesta en servicio.

Foco n.º 3:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas (Partículas Totales)	50 mg/Nm ³

Focos n.º 4 y 5:

CONTAMINANTE	VLE
Cloruro de hidrógeno (HCl)	30 mg/Nm ³
Estaño total (partículas + gaseoso)	12,7 mg/Nm ³



Foco n.º 6 y 7:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NOx) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³

Los VLE serán valores medios de los focos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 medidos a lo largo de un período de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas, y considerando en los focos 1 y 2 un contenido de O₂ del 8% y en los focos 6 y 7 un contenido de O₂ del 3%.

7. Para reducir las emisiones difusas generadas en el complejo industrial, las materias primas se almacenarán en silos cerrados dotados de equipos de recogida y eliminación de polvo y las instalaciones en general se diseñarán con el menor número de aperturas posible al exterior. Además, el transporte de las materias primas se deberá realizar sobre cintas transportadoras cubiertas.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. La red de saneamiento del complejo industrial estará formada por una acometida de aguas residuales del proceso productivo que conducirá estas aguas residuales hasta la red municipal de Villafranca de los Barros.
2. En el momento del vertido a la red de saneamiento municipal el vertido deberá estar sujeto a las limitaciones de vertido indicado en el Anexo I y el artículo 9 de la Ordenanza Municipal de Vertido y Depuración de las Aguas Residuales de Villafranca de los Barros en vigor desde el 13 de marzo de 2002.

En caso de que se superen dichos límites establecidos, la industria deberá efectuar las medidas correctoras pertinentes, resultando dicha condición imprescindible para poder continuar realizando la actividad de referencia.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Industrial.
2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.
3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.2 del Decreto 19/1997.
4. Los niveles de emisión de los equipos de la fábrica de vidrio son:
 - Sala de máquinas de aire comprimido: 90,4 dB(A) a 1,5 m (interior).
 - Torre de refrigeración-depuración: 64,1 a 1m (exterior).



- Silos (Zona de composición): 80,5 dB (interior).
- Hornos de fundición de mezcla: 89,7 dB(A) (interior).
- Producción y transporte de botella: 98,9 dB(A) a 1,5 m (interior).
- Inspección automatizada-calidad. 86,3 dB(A) a 1,5 m (interior).

- e - Plan de ejecución

1. Las obras e instalaciones que se requieren para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 12 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.
2. Dentro de los plazos indicados, el TAAI deberá comunicar a la DGECA, la finalización de las obras e instalaciones autorizadas y aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI, de forma que la DGECA gire una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas a través de estos organismos. No obstante, el certificado definitivo se entregará al finalizar las actuaciones descritas en esta AAI.

- f - Control y Seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado por el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
3. Los equipos dispondrán cuando sea posible de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración de cada contaminante que se analizan, otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, en los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.



4. Esta DGECA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMAECA podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones que resulten de su competencia.
6. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.

Residuos:

7. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados y comunicar a la DGECA anualmente la cantidad de éstos que se han generado, así como el gestor que se ha ocupado de su recogida. Esta notificación se deberá realizar entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año con los datos referidos al año anterior debiendo conservar el TAAI esta documentación durante el tiempo de vigencia de la AAI.
 - En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
8. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos, cuando así lo especifique la legislación de aplicación en cada caso.
9. BA VIDRIO, S.A., anualmente deberá declarar a esta DGECA, el destino dado a cada uno de ellos y la relación de los que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias relevantes acaecidas en el año inmediatamente anterior, según lo estipulado en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988. El productor conservará copia de la declaración anual durante un periodo no inferior a cinco años.
10. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica



de RTP's, cada cuatro años, a partir de la fecha de puesta en funcionamiento de la instalación, deberá presentar un estudio de minimización de residuos peligrosos, proponiéndose técnicas para la recuperación de productos químicos, reciclado de aguas, etc., según las MTD (Mejores Técnicas Disponibles).

11. La DGECA se reserva la potestad de inspección de todo el proceso de gestión de residuos, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.
12. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se repita el incidente, y para recuperar y llevar a cabo la correcta gestión de los mismos. Asimismo, este incidente deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGECA.

Contaminación de los suelos:

13. Deberá llevarse a cabo todas aquellas actuaciones que conforme a las prescripciones del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, se establezcan en relación con la protección de los suelos ocupados por el complejo industrial.

Contaminación Atmosférica:

14. Se llevará a cabo, con una periodicidad anual y por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO 17.020:2004, al menos una medición de los contaminantes atmosféricos sujetos a control de conformidad con esta AAI para los focos 1, 2, 3, 4 y 5, y una medición cada cinco años para los focos 6 y 7.

El TAAI remitirá a la DGECA un informe anual elaborado por el organismo de inspección, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de estas mediciones, realizadas según las condiciones descritas en la presente resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones de combustión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.

15. En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas —tres mediciones— no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el período de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este período, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.
16. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
17. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.



18. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

19. Relativos a las emisiones de aguas residuales, el TAAI deberá cumplir las prescripciones que establezca el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros en todo momento.

- g - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento.

1. Ante cualquier incidente o avería en las instalaciones, que produzca o haga posible un riesgo eminente de producir una emisión atmosférica inusual, un perjuicio significativo sobre la calidad de las aguas del dominio público hidráulico o cualquier otro daño o deterioro para el medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, el titular de la AAI (TAAI) deberá comunicar urgentemente la situación producida a la DGECA en un plazo máximo de 24 horas; estando obligado el TAAI a adoptar a la mayor brevedad posible aquellas medidas que estén a su alcance para minimizar los efectos negativos que puedan derivarse de dichas incidencias.
2. En particular, si se diera el caso de estar evacuándose aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en la presente resolución y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación; debiendo ser comunicado inmediatamente y por escrito este vertido contaminante a la CHG y a la DGECA.
3. El TAAI dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias de emisiones a la atmósfera y de vertidos accidentales.

Condiciones de parada y arranque:

4. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de cualquiera de las unidades de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se asegurará en todo momento el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos en esta Resolución.
5. Las paradas y arranques previstos de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones que puedan tener una incidencia medioambiental en su entorno, deberán comunicarse a la DGECA con al menos quince días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar y la duración prevista de los mismos.



Cierre, clausura y desmantelamiento:

6. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
7. En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

- h - Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.
2. Esta AAI no producirá plenos efectos jurídicos hasta que la DGECA apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones autorizadas, tal como se establece en el Plan de Ejecución de la presente autorización.
3. El otorgamiento de la presente resolución de AAI, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002.
4. Se dispondrá de una copia de la resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sancionable con multas que podrán alcanzar 200.000.000 de euros.
6. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 30 de abril de 2008.

La Directora General de Evaluación
y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ



ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El complejo industrial existente está dedicado a la fabricación de vidrio. Tiene una capacidad de producción de vidrio de 300 Tm/día, lo cual se corresponde a la generación de 260-600 botellas de vidrio/minuto con unos pesos de entre 140-580 gramos. La mayoría de la producción es destinada a envases para cerveza, caracterizados por el color ámbar. La gama incluye envases de 25, 33 y 100 cl.

El complejo industrial está ubicado en el Polígono Industrial Los Varales, s/n., del término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz) sobre un solar de 270.000 m², de las que 80.889 m² están construidos.

Las instalaciones del complejo industrial son:

- Naves de producción con una superficie de 46.000 m².
- Torre de materia prima de 502 m².
- Almacén de producto acabado de 32.400 m².
- Parque de calcín de 1.700 m².
- Almacén de residuos de 287 m².
- Talleres.
- Laboratorio.
- Zona destinada a vestuarios, aseos, zona de descanso y sala de formación.
- Estación Depuradora de Aguas Residuales.
- Centros de transformación de energía eléctrica compuesto por un total de 4 transformadores de 1.600 kVA cada uno y una línea subterránea con una longitud de 1.234 m y 15 kV.
- Grupo electrógeno de 900 kVA de emergencia con gasóleo C.
- Zona de calderas.
- Conexión con el gaseoducto.
- 2 depósitos de gasóleo C de 2.000 litros.
- 1 depósito de 50 m³ para almacenamiento de propano.
- 1 depósito de 50 Tm de gasóleo C.
- 3 torres de refrigeración.
- Sala de compresores.
- Instalación contra incendio.



El proceso productivo se puede describir en los siguientes pasos:

- Recepción/almacenamiento de materias primas: las materias primas se almacenan en silos y son incorporadas al proceso productivo mediante la dosificación adecuada en función del tipo de vidrio a producir, para posteriormente proceder a su mezcla y transporte mediante cintas hasta el horno. La materia prima está constituida principalmente por material vitrificante (arena), fundentes, estabilizantes (óxido de calcio), afinantes (sulfato de sodio), colorantes (óxidos) y calcín.
- Fusión: La mezcla de los componentes en sus características adecuadas son trasladados a un horno recuperativo de 300 Tm/día de capacidad nominal, siendo la temperatura de fusión de 1.500 °C.
- Fabricación. Una vez finalizado el proceso de fusión, la masa vítrea abandona el horno a una temperatura de 1.250 °C y pasa a unos hornos de precalentamiento de moldes para iniciar el proceso de formación de envases. Finalmente cuando la gota adquiere la temperatura óptima en unos canales específicos del horno de precalentamiento de moldes (alrededor de 1.150 °C), se libera el vidrio, que es cortado mediante unas tijeras lubricadas con una determinada frecuencia, formando gotas que son distribuidas a las distintas secciones existentes en las máquinas moldeadoras, dándole la forma final a los diferentes envases.
- Tratamientos: Los envases que salen de la máquina de moldeo se someten a un tratamiento en caliente consistente en la aplicación de sales de estaño vaporizadas al objeto de que el envase adquiriera las propiedades superficiales adecuadas. Posteriormente acontece el tratamiento de recocido en Arcas, en el que los envases se someten a un proceso de enfriamiento controlado durante un periodo de 45 minutos por quemadores. Finalmente a la salida de las arcas, los envases se someten a un tratamiento consistente en aplicar una emulsión de agua con un polímero, para favorecer el transporte de las botellas en las líneas de inspección, antes del embalaje, almacenamiento y expedición.
- El combustible utilizado en los quemadores del horno de fusión y de precalentamiento de moldes es gas natural como combustible principal.

ANEXO II

ALEGACIONES REALIZADAS POR BA VIDRIO, S.A., A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

BA VIDRIO, S.A., ha realizado una serie de alegaciones a la propuesta de resolución que esta DGECA ha desestimado atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. BA VIDRIO, S.A., alega se desconsidere la necesidad de incluir un listado con los residuos generados por el complejo industrial que la presente resolución autoriza, ya que siempre que se genere un nuevo residuo, la autorización quedaría obsoleta, al requerirse actualización de la misma. Además BA VIDRIO, S.A., solicita que no sea obligatorio comunicar la generación de nuevos residuos no peligrosos al ser gestionados de acuerdo con la legislación existente todos los residuos no peligrosos generados.



- Esta DGECA considera que las AAI's deben incluir las características de los residuos que se pueden generar en el complejo industrial tal y como establece el artículo 9 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.
2. BA VIDRIO, S.A., constata que está autorizada en la Comunidad Autónoma de Extremadura como gestor de residuos no peligrosos, comprendiendo las operaciones de valorización, almacenamiento y transporte de residuos de vidrio (código LER 101112), solicitando la ampliación a los siguientes residuos: envases de vidrio (código LER 150107) y vidrio (código LER 200102).
- Esta DGECA considera que el vidrio que utiliza BA VIDRIO, S.A., en su proceso productivo, es el resultado de la valorización que realiza otras instalaciones autorizadas como gestores de estos residuos, por lo que la valorización de los residuos en cuestión no se realiza en el complejo industrial de BA VIDRIO, S.A., Además, la producción defectuosa de BA VIDRIO, S.A., o los rechazos generados durante la misma, que se puedan incorporar al proceso productivo, no deben ser considerados residuos.
3. BA VIDRIO, S.A., solicita sean tenidos en cuenta en el seguimiento de las emisiones de metales pesados únicamente los siguientes contaminantes Pb, Cr, Cu, As, Ni y Cd en atención a la Guía sectorial para el suministro de información al registro PRTR en el sector de envases de vidrio.
- Esta DGECA ha considerado establecer el seguimiento de los metales pesados recogidos en el documento de Referencia de Mejores Técnicas Disponibles en la industria de fabricación del vidrio.
4. BA VIDRIO, S.A., solicita que se elimine la prescripción de referenciar al 3% de oxígeno los VLE de los focos 6 y 7. Para ello manifiesta que las calderas existentes en el complejo industrial no superan los 50 MW, por lo que es aplicado el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes, en la que se indica la corrección a realizar en los distintos tipos de calderas según la potencia.
- Esta DGECA considera que es necesario referenciar los VLE a condiciones concretas que permitan la evaluación de los datos obtenidos en las mediciones; siendo el 3% en oxígeno el porcentaje de referencia establecido por esta DGECA para calderas que utilizan combustible gaseoso.